

'[ACTOR_1]' Y '[DEMANDADO_1]' S/ DIVORCIO
CI-02194-F-2026

CIPOLLETTI, 19 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados:
"'[ACTOR_1]' Y '[DEMANDADO_1]' S/ DIVORCIO"
(EXPTECI-02194-F-2026), donde pasan los autos a dictar sentencia y de
los que,

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-02194-F-2026-I0001, se presentan los
Sres. '[ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1]' y la Sra.
'[DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1]', con el patrocinio
letrado del Dr. Sebastián Ezequiel BARAHONA, a interponer acción de
DIVORCIO VINCULAR .-

[NOMBRE_1], en la ciudad de Cipolletti y que su último domicilio
conyugal fue el sito en [DIRECCION_ACTOR_1].-

[NOMBRE_2]

Indican que fruto de su unión nacieron sus dos hijas menores de edad.

Respecto al ACUERDO REGULADOR DE LOS EFECTOS DEL
DIVORCIO, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 438 del Código
Civil y Comercial de la Nación, manifiestan que no acompañan propuesta
de convenio regulador respecto de las cuestiones vinculadas al cuidado
personal, régimen de comunicación y alimentos de sus hijas menores de
edad, ya que se promoverán por separado.-

Pasando los presente autos a resolver.-

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispuesto por el art. 437 del C.C.yC. "el divorcio se
decreta judicialmente a petición de ambos o de uno sólo de los cónyuges".-

Asimismo, el art. 438 del mencionado cuerpo normativo dice -en su

parte pertinente- que "toda petición de divorcio debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste; la omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición..."

Por su parte, el art. 439 del C.C.yC. establece que "el convenio regulador debe contener las cuestiones relativas a la atribución de la vivienda, la distribución de los bienes, y las eventuales compensaciones económicas entre los cónyuges; al ejercicio de la responsabilidad parental, en especial, la prestación alimentaria...

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide que se propongan otras cuestiones de interés de los cónyuges".

En virtud a las razones apuntadas y lo dispuesto por el art. 437 y ccddes del Código Civil y Comercial de la Nación.-

FALLO:

I.- **DISPONIENDO EL DIVORCIO VINCULAR del Sr. '[ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1]' y la Sra. '[DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1]',** con los alcances previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación, quiénes [NOMBRE_3] del libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las Personas de esta ciudad.-

II.- Declarar extinguida la comunidad de bienes con efecto retroactivo a la fecha de la separación de hecho [NOMBRE_4]

III.- Costas por su orden (Art. 19 del CPFRN).

IV.- **REGULASE**, los honorarios profesionales del Dr. Sebastián Ezequiel BARAHONA, en la suma de **PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA (\$ 2.675.940) (30 IUS)**, en virtud de lo resuelto por el STJ en autos: "B.M.B. C/ M.J.L.S/ DIVORCIO" (EXPTE CI-45874-F-0000) - FECHA 02/03/2023-(ARTS.6,7,8, 9 y cctes L.A.).- Se ha tenido en cuenta la calidad, extensión y éxito obtenidos en la labor profesional desarrollada.- Cúmplase con la Ley 869.

V.- Notifíquese a las partes y a Caja Forense de conformidad con lo dispuesto por el art. 120 del CPCyC.

FECHO, Líbrese testimonio a las partes o copia certificada y oficio al Registro Civil correspondiente a los fines de su inscripción.-

Oportunamente archívese.

Paola G. Castro

Jueza sustituta UP 7